

# Comisión Normativa sobre el Trabajo Decente en la Economía de Plataformas

Fecha: 12 de junio de 2025

## ▶ Proyecto de resolución y conclusiones propuestas

### Proyecto de resolución

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Habiendo aprobado el informe de la Comisión encargada de examinar el quinto punto del orden del día,

Habiendo adoptado en particular como conclusiones las propuestas para la elaboración de un convenio complementado por una recomendación sobre el trabajo decente en la economía de plataformas,

Tomando nota de que, por falta de tiempo, la Comisión se ha limitado a examinar el texto de las conclusiones con miras a la adopción de un convenio y ha alcanzado un acuerdo sobre la forma que revestirán las normas, las definiciones y el ámbito de aplicación de las normas,

Tomando nota de que los mandantes tripartitos indicaron los principales elementos que se tendrían en cuenta al elaborar el proyecto de convenio y de recomendación para una segunda discusión,

Recordando que el objetivo del procedimiento de doble discusión es dejar tiempo suficiente para la reflexión y las consultas tripartitas antes de la segunda discusión,

Decide inscribir en el orden del día de su 114.ª reunión (2026) un punto titulado "Trabajo decente en la economía de plataformas" para una segunda discusión con miras a la adopción de un convenio complementado por una recomendación,

Pide que, al elaborar el proyecto de convenio y de recomendación de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 del artículo 46 del Reglamento de la Conferencia, la Oficina tenga plenamente en cuenta las opiniones expresadas por los mandantes tripartitos durante la primera discusión tanto en la Comisión como en la sesión plenaria de la Conferencia.

## Conclusiones propuestas

### A. Forma de los instrumentos y definiciones

1. La Conferencia Internacional del Trabajo debería adoptar normas sobre el trabajo decente en la economía de plataformas.
2. Las normas deberían revestir la forma de un convenio complementado por una recomendación.
3. A los efectos de las normas:
  - a) la expresión «plataforma digital de trabajo» designa a toda persona jurídica o, cuando sea aplicable de conformidad con la legislación nacional, toda persona física que, por medio de tecnologías digitales, utilizando sistemas automatizados de toma de decisiones,
    - i) organiza y/o facilita trabajo realizado por personas a cambio de remuneración o pago, para la prestación de servicio, a petición del destinatario o del solicitante;
    - ii) independientemente de que dicho trabajo se realice en línea o en una ubicación geográfica específica.
  - b) La expresión «trabajador de plataformas digitales» designa a toda persona que esté empleada o contratada para trabajar:
    - i) a los efectos de la prestación de servicio organizada y/o facilitada por una plataforma digital de trabajo;
    - ii) a cambio de remuneración o pago;
    - iii) independientemente de la clasificación de su situación en el empleo.
  - c) El término «intermediario» designa a toda persona jurídica o, cuando sea aplicable de conformidad con la legislación nacional, toda persona física que pone a disposición el trabajo de un trabajador de plataformas digitales:
    - i) en virtud de relaciones contractuales con la plataforma digital de trabajo y con el trabajador de plataformas digitales, o
    - ii) en el marco de una cadena de subcontratación entre la plataforma digital de trabajo y el trabajador de plataformas digitales.
  - d) El término «remuneración» o «pago» designa el monto debido, en virtud de la legislación nacional, los convenios colectivos o las obligaciones contractuales, a un trabajador de plataformas digitales, de acuerdo con la clasificación de su situación en el empleo, a cambio del trabajo realizado. La remuneración no incluye ninguna compensación por los gastos u otros costos incurridos por los trabajadores de plataformas digitales para la realización de su trabajo.
4. Todo uso de la forma masculina genérica en las normas debería interpretarse en el sentido de que no es excluyente y que incluye también a las mujeres, a menos que el contexto indique claramente otra manera.

## B. Conclusiones propuestas con miras a la elaboración de un convenio

- [5. El Convenio debería contener un preámbulo del siguiente tenor:
- a) reconociendo que la naturaleza y el crecimiento de la economía de plataformas, incluida la expansión de las plataformas digitales de trabajo, están transformando sustancialmente la forma en que se organiza y se realiza el trabajo,
  - b) observando que la economía de plataformas ha contribuido a la eficiencia económica y ha creado oportunidades para las empresas y el desarrollo empresarial,
  - c) reconociendo que la economía de plataformas ha generado oportunidades de empleo y de ingresos, también para las personas que se enfrentan a obstáculos para acceder al mercado de trabajo, y al mismo tiempo ofrece a los trabajadores una mayor flexibilidad,
  - d) reconociendo los déficits de trabajo decente y los retos existentes para los derechos y la protección de los trabajadores en la economía de plataformas, en particular en relación con las modalidades de trabajo y la función central de la tecnología en las actividades de las plataformas digitales de trabajo,
  - e) reconociendo, en particular, las importantes repercusiones que el uso de sistemas automatizados basados en algoritmos o en métodos similares tiene en las condiciones de trabajo de los trabajadores de plataformas digitales o en su acceso al trabajo,
  - f) observando que, cuando las plataformas digitales de trabajo operan a nivel transfronterizo, los clientes, los trabajadores y las plataformas pueden estar ubicados en diferentes países,
  - g) recordando que los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo se aplican a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores de plataformas digitales, a menos que se disponga otra cosa,
  - h) subrayando que las especificidades del trabajo a través de plataformas digitales justifican la conveniencia de complementar las normas generales con normas específicas destinadas a los trabajadores de plataformas digitales, a fin de que puedan gozar plenamente de sus derechos y contribuir a una competencia leal entre empresas.]

### Ámbito de aplicación

6. El Convenio debería aplicarse a:
- a) todas las plataformas digitales de trabajo;
  - b) todos los trabajadores de plataformas digitales, a menos que se disponga otra cosa en este Convenio, tanto si se encuentran en la economía formal como en la informal.
7. Cuando se planteen problemas particulares de carácter sustancial, todo Miembro podrá, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y, cuando existan, con las organizaciones que representen a las plataformas digitales de trabajo y a los trabajadores de plataformas digitales, excluir de la aplicación de la totalidad o de parte del Convenio a:
- a) categorías limitadas de plataformas digitales de trabajo, o
  - b) categorías limitadas de trabajadores de plataformas digitales.

8. En el caso de las exclusiones previstas en el punto 7, y cuando sea factible, el Miembro debería adoptar medidas para extender progresivamente la aplicación del Convenio a las categorías de plataformas digitales de trabajo y de trabajadores de plataformas digitales concernidas.
9. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad de exclusión contemplada en el punto 7 debería, en la primera memoria relativa a la aplicación de este Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:
  - a) indicar las categorías limitadas de plataformas digitales de trabajo o de trabajadores de plataformas digitales que queden excluidas con arreglo al punto 7;
  - b) exponer los motivos de tales exclusiones y el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas, indicando las posiciones respectivas de las organizaciones mencionadas en el punto 7.
10. En las memorias subsiguientes sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución, el Miembro debería especificar las medidas que pudiera haber adoptado con miras a extender la aplicación del Convenio a las categorías de plataformas digitales de trabajo o de trabajadores de plataformas digitales concernidas.

#### **[Principios y derechos fundamentales en el trabajo]**

- [11. Todo Miembro debería adoptar medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales disfruten de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber:
  - a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
  - b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
  - c) la abolición efectiva del trabajo infantil;
  - d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación;
  - e) un entorno de trabajo seguro y saludable.]
- [12. Al adoptar medidas para asegurar que las plataformas digitales de trabajo y los trabajadores de plataformas digitales disfruten efectivamente de la libertad de asociación y la libertad sindical y del derecho de negociación colectiva, todo Miembro debería proteger el derecho de las plataformas digitales de trabajo y de los trabajadores de plataformas digitales a constituir las organizaciones que estimen convenientes, y, con la sola condición de observar los estatutos de estas organizaciones, a afiliarse a las mismas, sin autorización previa.]

#### **[Seguridad y salud en el trabajo]**

- [13. Todo Miembro debería exigir que las plataformas digitales de trabajo adopten disposiciones apropiadas, en la medida en que sea razonable y factible, para prevenir los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y cualquier otro daño para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, mediante la evaluación de todos los riesgos laborales y la adopción de medidas adecuadas de prevención y control.]
- [14. Las medidas adoptadas por un Miembro para dar cumplimiento al punto 13 deberían tener por objetivo prevenir los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y cualquier otro daño para la salud asociados a horarios prolongados de trabajo y a periodos de descanso insuficientes.]

- [15. Todo Miembro debería exigir que las plataformas digitales de trabajo velen por que:
- los trabajadores de plataformas digitales reciban información y, cuando proceda, formación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
  - el equipo utilizado para trabajar a través de plataformas digitales de trabajo, en la medida en que sea razonable y factible, no presente ningún peligro para la seguridad y salud de los trabajadores de plataformas digitales;
  - los trabajadores de plataformas digitales dispongan de ropa y equipos de protección personal apropiados a fin de prevenir, cuando sea necesario y en la medida en que sea razonable y factible, los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y cualquier otro daño para la salud.]
- [16. Todo Miembro debería adoptar medidas para asegurar que, en el desempeño de su trabajo, los trabajadores de plataformas digitales:
- tengan derecho a alejarse de una situación de trabajo si tienen motivos razonables para considerar que presenta un peligro grave e inminente para su vida o su salud, sin sufrir consecuencias injustificadas;
  - tengan la obligación de informar sin demora de la situación a la plataforma digital de trabajo.]
- [17. Todo Miembro debería adoptar medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales tengan el deber de cumplir con las medidas prescritas en materia de seguridad y salud en el trabajo, velar dentro de los límites razonables por su propia seguridad y la de otras personas y cooperar lo más estrechamente posible con las plataformas digitales de trabajo para dar cumplimiento a sus obligaciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo.]

### [Violencia y acoso]

- [18. Todo Miembro debería adoptar medidas apropiadas para proteger de manera eficaz a los trabajadores de plataformas digitales de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, con inclusión de la violencia y el acoso por razón de género, conforme al derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, reconocido en el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190). Cuando proceda, tales medidas deberían abordar la violencia y el acoso perpetrados en línea o que impliquen a terceros como clientes.]

### [Promoción del empleo]

- [19. Todo Miembro debería, en función de sus circunstancias nacionales, prever en sus políticas nacionales medidas para promover la creación de empleos decentes y alentar la progresión profesional y el desarrollo de competencias en la economía de plataformas, teniendo en cuenta el objetivo del empleo pleno, productivo y libremente elegido al que se hace referencia en el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122).]

### [Relación de trabajo]

- [20. Todo Miembro debería adoptar medidas para asegurar la clasificación correcta de los trabajadores de plataformas digitales vinculada a la existencia de una relación de trabajo, basándose principalmente en hechos relativos a la ejecución del trabajo y a la remuneración del trabajador de plataformas digitales, teniendo en cuenta la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198) y considerando las especificidades del trabajo que se realiza a través de las plataformas digitales de trabajo.]

- [21. Las medidas a las que se hace referencia en el punto 20 no deberían interferir en las verdaderas relaciones civiles y comerciales, y al mismo tiempo deberían asegurar que los trabajadores de plataformas digitales vinculados por una relación de trabajo disfruten de la protección a que tienen derecho.]

### [Remuneración]

- [22. Todo Miembro debería adoptar medidas para asegurar que la remuneración, incluida la calculada a destajo, que ha de pagarse a los trabajadores de plataformas digitales, en virtud de la legislación, los convenios colectivos o las obligaciones contractuales, sea:
- a) adecuada;
  - b) abonada en moneda de curso legal o, en la medida en que lo autorice la legislación nacional o los convenios colectivos, en especie;
  - c) abonada puntualmente y en su totalidad.]
- [23. Todo Miembro debería prever que las plataformas digitales de trabajo solo puedan hacer deducciones de la remuneración de los trabajadores de plataformas digitales en las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional o por los convenios colectivos.]
- [24. Todo Miembro debería exigir que las plataformas digitales de trabajo proporcionen regularmente a los trabajadores de plataformas digitales información precisa y fácilmente comprensible sobre su remuneración y toda deducción que pudiera haberse efectuado.]

### [Seguridad social]

- [25. Todo Miembro debería adoptar medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales gocen de una protección en materia de seguridad social no menos favorable que la que se aplica a otros trabajadores en situación comparable.]

### Impacto del uso de sistemas automatizados

26. Todo Miembro debería exigir a las plataformas digitales de trabajo que informen a los trabajadores de plataformas digitales, antes de su empleo o contratación, y a sus representantes o a las organizaciones representativas de trabajadores y, cuando existan, a las organizaciones que representen a los trabajadores de plataformas digitales, sobre:
- a) el uso de sistemas automatizados, basados en algoritmos o en métodos similares, con fines de seguimiento o evaluación del trabajo o de generación de decisiones relativas al trabajo;
  - b) la medida en que el uso de tales sistemas automatizados tiene un impacto en las condiciones de trabajo de los trabajadores de plataformas digitales o en el acceso al trabajo.
- [27. Todo Miembro debería exigir a las plataformas digitales de trabajo que el uso que hagan de los sistemas automatizados mencionados en el punto 26 no vulnere los principios y derechos fundamentales. En particular, dicho uso no debería:
- a) dar lugar a ninguna discriminación directa o indirecta contra los trabajadores de plataformas digitales, incluido en lo que respecta a la remuneración o al acceso al trabajo;

b) tener efectos nocivos para la seguridad y salud de los trabajadores de plataformas digitales, incluidos los derivados del incremento de los riesgos de accidentes del trabajo y peligros psicosociales.]

[28. Todo Miembro debería velar por que, cuando las decisiones sean generadas por un sistema automatizado, los trabajadores de plataformas digitales tengan acceso, sin demora indebida, a:

a) una explicación por escrito de toda decisión que afecte a sus condiciones de trabajo o a su acceso al trabajo;

b) una revisión por humanos de toda decisión que tenga como consecuencia la denegación del pago, o la suspensión o desactivación de sus cuentas, o la terminación de su empleo o contratación con una plataforma digital de trabajo.]

### **[Protección de los datos personales y la privacidad de los trabajadores de plataformas digitales]**

[29. Todo Miembro debería establecer garantías efectivas y apropiadas en relación con la recopilación, el almacenamiento, el tratamiento, el uso y la comunicación de los datos personales de los trabajadores de plataformas digitales, de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes.]

[30. Todo Miembro debería asegurar que los datos personales de los trabajadores de plataformas digitales se recopilen, almacenen, traten y utilicen solo en la medida estrictamente necesaria para los fines de su empleo o contratación. En particular, debería prohibir la recopilación, el almacenamiento, el tratamiento y el uso de datos personales:

a) relativos a conversaciones privadas, incluidas las mantenidas con representantes de los trabajadores;

b) relativos a la afiliación a organizaciones de trabajadores o la participación en sus actividades;

c) obtenidos cuando los trabajadores de plataformas digitales no estén ofreciendo ni realizando trabajo;

d) relativos a la salud física y mental y otros datos sensibles, salvo cuando sea necesario para prevenir riesgos graves o inminentes para la salud o la vida, o según dispongan la legislación nacional, las normas internacionales del trabajo y otros instrumentos internacionales pertinentes.]

### **[Suspensión o desactivación de cuentas y terminación del empleo o la contratación]**

[31. Todo Miembro debería adoptar medidas para prohibir la suspensión o desactivación de la cuenta de un trabajador de plataformas digitales o la terminación de su empleo o contratación con una plataforma digital de trabajo, cuando tal suspensión, desactivación o terminación se base en motivos discriminatorios o en otros motivos injustificados.]

### **[Condiciones de empleo o contratación]**

[32. Todo Miembro debería adoptar medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales sean informados sobre sus condiciones de empleo o contratación de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, cuando sea posible mediante contratos escritos.]

- [33. Las condiciones de empleo o contratación de los trabajadores de plataformas digitales deberían regirse por la legislación del país en que se realiza el trabajo, a menos que los instrumentos internacionales o los acuerdos multilaterales o bilaterales pertinentes dispongan otra cosa.]

#### **[Protección de los migrantes y los refugiados]**

- [34. Todo Miembro debería adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para prevenir los abusos contra los migrantes y los refugiados en el marco de su contratación o de su trabajo como trabajadores de plataformas digitales, y para brindarles una protección adecuada.]

#### **[Solución de conflictos y vías de recurso y reparación]**

- [35. Todo Miembro debería adoptar medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales tengan fácil acceso a mecanismos de solución de conflictos que sean seguros, equitativos y eficaces y a vías de recurso y reparación que sean apropiadas y eficaces.]

#### **[Cumplimiento y control de la aplicación]**

- [36. Todo Miembro debería adoptar medidas para que se instauren mecanismos que aseguren el cumplimiento y el control de la aplicación de la legislación nacional y de los convenios colectivos pertinentes.]

#### **[Trato no menos favorable]**

- [37. Todo Miembro debería adoptar medidas para asegurar que, al aplicar el Convenio, los trabajadores de plataformas digitales gocen de una protección no menos favorable de la que gozan otros trabajadores en situación comparable.]

#### **[Aplicación]**

- [38. Todo Miembro debería aplicar las disposiciones del Convenio en relación con las plataformas digitales de trabajo y los intermediarios que operan en su territorio, así como en relación con los trabajadores de plataformas que trabajan en ese territorio.]
- [39. Cuando esté permitido el recurso a intermediarios, los Miembros deberían determinar y atribuir las responsabilidades respectivas de las plataformas digitales de trabajo y de los intermediarios a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio.]
- [40. Al aplicar las disposiciones del Convenio, todo Miembro debería consultar con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y, cuando existan, con las organizaciones que representen a las plataformas digitales de trabajo y a los trabajadores de plataformas digitales, y promover la participación activa de dichas organizaciones.]
- [41. El Convenio debería aplicarse por medio de la legislación, los convenios colectivos, las decisiones judiciales, por una combinación de estos medios o en cualquier otra forma conforme a la práctica nacional. Cuando sea necesario, esto debería consistir en ampliar o adaptar las medidas existentes, o elaborar otras nuevas para que queden abarcados los trabajadores de plataformas digitales y las plataformas digitales de trabajo.]

#### **[C. Conclusiones propuestas con miras a la elaboración de una recomendación]**

- [42. La Recomendación debería contener un preámbulo en el que se indique que sus disposiciones se deberían considerar conjuntamente con las del Convenio.]

### **[Libertad de asociación y libertad sindical, diálogo social y papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores]**

- [43. Los Miembros deberían crear un entorno propicio para que las plataformas digitales de trabajo y los trabajadores de plataformas digitales puedan ejercer su derecho de organización y de negociación colectiva y participar en el diálogo social, incluido a nivel transfronterizo, cuando proceda.]
- [44. Los Miembros deberían adoptar o apoyar medidas para reforzar la capacidad de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y, cuando existan, de las organizaciones que representen a las plataformas digitales de trabajo y a los trabajadores de plataformas digitales, con el fin de promover y defender eficazmente los intereses de sus miembros en relación con el trabajo realizado a través de plataformas digitales de trabajo. Esto no debería ir en perjuicio de la autonomía de esas organizaciones.]
- [45. Debería alentarse a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a dar a las plataformas digitales de trabajo y a los trabajadores de dichas plataformas, respectivamente, la posibilidad de afiliarse y de acceder a sus servicios.]
- [46. Los Miembros deberían exigir que las plataformas digitales de trabajo pongan a disposición de las organizaciones representativas de trabajadores y, cuando existan, de las organizaciones que representen a los trabajadores de plataformas digitales, toda información pertinente y necesaria para celebrar negociaciones con conocimiento de causa. Si la divulgación de algunas de esas informaciones pudiese perjudicar a una plataforma digital de trabajo, su comunicación podría estar sujeta al compromiso de que solo se utilice a los efectos de las negociaciones y se preserve su carácter confidencial en la medida en que esto sea necesario.]

### **[Seguridad y salud en el trabajo]**

- [47. Los Miembros deberían alentar a las plataformas digitales de trabajo a que proporcionen a los trabajadores de plataformas digitales, según proceda en función de la naturaleza del trabajo realizado, acceso a instalaciones sanitarias y agua potable.]

### **[Promoción del empleo]**

- [48. Los Miembros deberían promover oportunidades de educación, formación y aprendizaje permanente para desarrollar las competencias de los trabajadores de plataformas digitales y mejorar su empleabilidad, a fin de responder a la evolución de la tecnología y de las condiciones del mercado de trabajo, y de mejorar las perspectivas de los trabajadores de plataformas digitales para acceder a un trabajo decente.]
- [49. Los Miembros deberían promover medidas destinadas a reducir los obstáculos que afrontan los grupos desfavorecidos y los grupos en situación de vulnerabilidad para trabajar a través de las plataformas digitales de trabajo.]

### **[Relación de trabajo]**

- [50. Los Miembros deberían examinar a intervalos apropiados, teniendo en cuenta los cambios en el mundo del trabajo, incluida la digitalización, y, de ser necesario, clarificar y adaptar el ámbito de aplicación de la legislación pertinente, a fin de asegurar una clasificación correcta de los trabajadores de plataformas digitales vinculada a la existencia de una relación de trabajo.]

### [Remuneración y tiempo de trabajo]

- [51. Los Miembros deberían, cuando proceda, adoptar medidas para asegurar que la remuneración que reciban los trabajadores de plataformas digitales sea por lo menos equivalente al salario mínimo, establecido por ley o negociado, de otros trabajadores en situación comparable.]
- [52. Los Miembros deberían adoptar medidas, según proceda, para asegurar que, cuando la legislación o los convenios colectivos aplicables establezcan una remuneración mínima, al verificar si esta se respeta, no se computen como parte de dicha remuneración las siguientes sumas abonadas a los trabajadores de plataformas digitales:
- a) la compensación por los gastos u otros costos necesarios para la realización de su trabajo;
  - b) las propinas y otras gratificaciones.]
- [53. Los Miembros deberían formular, según proceda, orientaciones para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales reciban las propinas y otras gratificaciones que se les abonen.]
- [54. Los Miembros deberían prohibir que las plataformas digitales de trabajo cobren comisiones u otros gastos a los trabajadores de plataformas digitales, cuando proceda tomando en consideración la naturaleza de sus modalidades de trabajo y los tipos de servicios prestados por las plataformas digitales de trabajo.]
- [55. Los Miembros deberían establecer métodos para fijar la compensación que ha de pagarse a los trabajadores de plataformas digitales por periodos de tiempo durante los cuales están a la espera de trabajo, cuando proceda tomando en consideración la naturaleza de sus modalidades de trabajo.]
- [56. Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales estén adecuadamente protegidos, cuando proceda tomando en consideración la naturaleza de sus modalidades de trabajo en relación con:
- a) los límites de las horas de trabajo diarias y semanales;
  - b) las pausas;
  - c) los periodos mínimos de descanso diario y semanal.]
- [57. Los Miembros deberían adoptar medidas para que los trabajadores de plataformas digitales puedan, cuando proceda tomando en consideración la naturaleza de sus modalidades de trabajo, rechazar tareas o desconectarse de una plataforma digital de trabajo, sin sufrir represalias.]

### [Seguridad social]

- [58. Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que tanto las plataformas digitales de trabajo como los trabajadores de plataformas digitales participen, tomando en consideración la naturaleza de las modalidades de trabajo, en la financiación de los sistemas de seguridad social sobre la base del principio de sostenibilidad financiera, fiscal y económica, teniendo debidamente en cuenta la justicia social y la equidad.]
- [59. Cuando la cobertura del sistema nacional de seguridad social sea limitada, los Miembros deberían procurar extender progresivamente su ámbito de aplicación, cuando proceda, a todos los trabajadores de plataformas digitales con respecto al acceso a la atención de la salud

y la seguridad del ingreso, teniendo en cuenta el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102).]

- [60. Cuando los regímenes de seguridad social existentes no brinden protección a todos los trabajadores de plataformas digitales frente a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, los Miembros deberían aplicar medidas eficaces para extender progresivamente el acceso a dicha protección a los trabajadores de plataformas digitales excluidos.]
- [61. Los Miembros deberían, cuando proceda, adoptar medidas para el mantenimiento o la portabilidad de los derechos de seguridad social adquiridos por los trabajadores de plataformas digitales, y los derechos en curso de adquisición, cuando estos trabajadores estén sujetos a diferentes regímenes de seguridad social en diferentes Estados Miembros o en el mismo Estado Miembro.]

### [Impacto del uso de sistemas automatizados]

- [62. Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que las plataformas digitales de trabajo notifiquen a la autoridad competente el uso de los sistemas automatizados mencionados en el Convenio, salvo que el impacto de dicho uso en las condiciones de trabajo o en el acceso al trabajo de los trabajadores de plataformas digitales esté contemplado en un convenio colectivo.]
- [63. Los Miembros deberían alentar a las plataformas digitales de trabajo a asegurar el seguimiento y la evaluación periódicos del impacto del uso de dichos sistemas automatizados, y la aplicación de las medidas correctivas necesarias, en colaboración con los representantes de los trabajadores de plataformas digitales o las organizaciones representativas de trabajadores y, cuando existan, las organizaciones que representen a los trabajadores de plataformas digitales.]
- [64. Los Miembros deberían alentar a las plataformas digitales de trabajo a que, cuando faciliten la información exigida en el Convenio sobre el uso de sistemas automatizados o notifiquen dicho uso a la autoridad competente, se refieran a los siguientes aspectos:
  - a) los principales parámetros que repercuten en las condiciones de trabajo de los trabajadores de plataformas digitales o en su acceso al trabajo, y la importancia relativa de estos parámetros;
  - b) el grado de intervención humana, si la hubiere, en el proceso de toma de decisiones;
  - c) cualesquiera cambios introducidos en los apartados a) o b).]
- [65. También debería alentarse a tomar en consideración estos aspectos en la negociación de los convenios colectivos.]

### [Protección de los datos personales y la privacidad de los trabajadores de plataformas digitales]

- [66. Al establecer las garantías relacionadas con la protección de los datos personales y la privacidad de los trabajadores de plataformas digitales, los Miembros deberían tener en cuenta los instrumentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo, como el *Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la protección de los datos personales de los trabajadores*, y otros instrumentos internacionales pertinentes.]
- [67. Los Miembros deberían establecer políticas sobre la portabilidad de los datos personales relativos al trabajo de los trabajadores de plataformas digitales, incluidas sus calificaciones.]

**[Condiciones de empleo o contratación]**

- [68. Los Miembros deberían exigir que los contratos entre los trabajadores de plataformas digitales y las plataformas digitales de trabajo incluyan por lo menos información sobre:
- a) la identidad y los datos de contacto de las partes contratantes;
  - b) la naturaleza del trabajo que se va a realizar;
  - c) el uso de los sistemas automatizados mencionados en el Convenio;
  - d) los motivos por los que se podría suspender o desactivar la cuenta de un trabajador de plataformas digitales, o se podrían dar por terminados su empleo o contratación;
  - e) el método para determinar la remuneración que ha de pagarse a los trabajadores de plataformas digitales, así como las posibles deducciones, si las hubiere;
  - f) la legislación pertinente que regula las condiciones de empleo o contratación, según lo dispuesto en el Convenio.]

**[Protección de los migrantes y los refugiados]**

- [69. Los Miembros deberían velar por que los migrantes y los refugiados tengan acceso a servicios públicos gratuitos de información en el marco de su contratación o de su trabajo como trabajadores de plataformas digitales, a fin de asegurar que tengan conocimiento de la legislación pertinente, los mecanismos de solución de conflictos y las vías de recurso y reparación.]

**[Solución de conflictos y vías de recurso y reparación]**

- [70. Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales tengan acceso a mecanismos de solución de conflictos y vías de recurso y reparación en el territorio en el que residan o realicen un trabajo a través de una plataforma digital de trabajo, independientemente del lugar en el que esté establecida la plataforma, a menos que los instrumentos internacionales o los acuerdos multilaterales o bilaterales pertinentes dispongan otra cosa.]
- [71. Los Miembros, al adoptar medidas relativas a los mecanismos de solución de conflictos y las vías de recurso y reparación, deberían tener en cuenta la situación particular de los migrantes y los refugiados, incluido el reconocimiento del derecho a permanecer legalmente en el territorio para que puedan hacer valer sus derechos una vez terminado su empleo o contratación.]

**[Cumplimiento y control de la aplicación]**

- [72. A fin de asegurar el cumplimiento de la legislación pertinente, los Miembros deberían determinar las condiciones de control y funcionamiento de las plataformas digitales de trabajo.]
- [73. Al instaurar mecanismos de control del cumplimiento de la legislación, los Miembros deberían asegurar el respeto del derecho a la privacidad de los trabajadores de plataformas digitales.]
- [74. Los Miembros deberían velar por que se adopten medidas para facilitar la formalización de los trabajadores de plataformas digitales, combatir las actividades no declaradas y promover la competencia leal entre las empresas, entre otras cosas imponiendo a las plataformas digitales de trabajo obligaciones relativas a la comunicación de información.]

**[Aplicación]**

- [75. Los Miembros deberían cooperar a nivel bilateral, regional e internacional a fin de asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio y de la Recomendación.]
- [76. Los Miembros deberían sensibilizar y proporcionar información y orientaciones a las plataformas digitales de trabajo, los trabajadores de plataformas digitales y sus representantes, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y, cuando existan, las organizaciones que representen a las plataformas digitales de trabajo y a los trabajadores de plataformas digitales, para apoyar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio y de la Recomendación.]
- [77. Los Miembros deberían establecer mecanismos apropiados, incluida la recopilación de estadísticas y otros datos, que son necesarios para seguir de cerca la evolución del trabajo a través de las plataformas digitales de trabajo.]